

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1497/2018

**RECORRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

**COLABORARON:** SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS, SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA Y BRENDA ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición del recurso.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante, interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada el veinticuatro de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en los juicios de revisión constitucional electoral **SM-JRC-304/2018**.

En tal determinación, se **confirmó** la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación **TEEQ-RAP-57/2018**, al considerar que *i)* fue exhaustivo en el estudio de los agravios hechos valer en el recurso de apelación local; *ii)* realizó una debida valoración del acervo probatorio y; *iii)* la integración del ayuntamiento cumplía con el principio de paridad de género, pues permitía una mayor participación de las mujeres.

**2. Turno.** Por acuerdo de veintinueve de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este tribunal acordó integrar el expediente **SUP-REC-1497/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**a. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección para renovación de los integrantes del ayuntamiento de Tolimán, Querétaro.

**b. Sesión de Cómputo.** El cinco de julio siguiente, concluyó el cómputo de votos, así como el recuento administrativo realizado por el Consejo Municipal, por lo que se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Partido Político o Coalición	Votos
En coalición conformado por: PAN-PRD-MC	3779
En coalición conformado por: PRI-PVEM	1200
NA	1720
PES	661
MORENA	781
PT	3454
Convergencia Querétaro	1330
Querétaro Independiente	36
Mas por Tolimán Edgar Montes Benítez	241
Pasión por Tolimán Alejandro Martínez Guerrero	440
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	694
<b>Votación total</b>	<b>14336</b>

**c. Resolución local TEEQ-RAP-57/2018.** El veinte de agosto, al

resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, el Tribunal Electoral de Querétaro **confirmó** los resultados del cómputo y declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Tolimán, así como el otorgamiento de constancia de mayoría respectiva.

**d. Sentencia impugnada.** Al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-304/2018, promovido por el Partido del Trabajo, el veinticuatro de septiembre del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey **confirmó** la sentencia de Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

### **3. Improcedencia**

#### ***3.1 Tesis de la decisión***

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no involucra un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### ***3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración***

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el

numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho

humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>1</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>2</sup>
- Omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>3</sup>
- Se haya ejercido control de convencionalidad.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 26/2012 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>3</sup> Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", respectivamente.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.<sup>5</sup>
- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decreta a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.<sup>6</sup>
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial.<sup>7</sup>
- Cuando una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>8</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>8</sup> Sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

### 3.3. Análisis del caso

#### 3.3.1. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey

Los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida, mediante la cual se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que ratificó el cómputo municipal y la validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro, así como la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, son los siguientes:

*El Tribunal local fue exhaustivo y valoró el acervo probatorio*

- Estudió las circunstancias hechas valer, respecto a las causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que no se justificó la apertura tardía de las casillas impugnadas, ni que la votación se recibió por personas distintas, ya que de los escritos de protesta presentados por los partidos políticos, no se demostró que existieran personas que dejaran de votar por estas circunstancias, ni cuántas personas de ellas decidieron dejar de votar por esa misma razón, pues aun cuando así lo señaló el Partido del Trabajo, no hay prueba que acredite esas afirmaciones.
- Por cuanto hace a las casillas 0681 Básica y 0683, Contigua 1, en las que se adujo que diversas personas que integraron la mesa directiva de casilla, se valoraron la hoja de incidentes y las pruebas ofrecidas sin que se acreditara la presión en el electorado, máxime que el partido actor no refirió las



circunstancias de modo, tiempo y lugar para acreditar los incidentes que adujo.

- Respecto de la causa de nulidad hecha valer en relación con el supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el *Tribunal local* lo declaró inoperante, en virtud de que la Junta Local Ejecutiva del OPLE en Querétaro advirtió que, del dictamen consolidado y resolución correspondiente, la candidatura ganadora, no rebasó el tope de gastos de campaña.
- El actor se limitó a expresar de forma genérica, que se valoraron indebidamente las pruebas aportadas por distintas fuerzas políticas y candidatos diversos al reconocido como tercero interesado, sin que se señalara el por qué se violentó el principio de congruencia que manifestó.

*Verificación de la integración paritaria del ayuntamiento de Tolimán Querétaro*

- La Sala responsable analizó de oficio si la autoridad electoral atendió o no al principio de paridad, con el fin de garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva, de conformidad con la jurisprudencia 11/2018, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.
- Definió que, aun cuando el ayuntamiento se integra por más mujeres que hombres, no se vulneró el principio de paridad, en tanto que la medida permite una mayor participación del género femenino, lo que justifica que las mujeres superen en términos cuantitativos la integración del órgano municipal.

El contexto detallado permite advertir que el tratamiento dado a cada uno de los temas abordados en la sentencia recurrida, no realizó algún estudio de constitucionalidad de normas electorales, ni realizó

una interpretación directa de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su análisis se centró en cuestiones de mera legalidad, en relación a los supuestos de hecho que de derecho que se hicieron valer respecto de la pretendida nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

### **3.3.2. Agravios en reconsideración**

La parte recurrente, en su demanda, pretende la revocación de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, aduciendo los siguientes agravios:

- Contrario a lo resuelto por la responsable, en el sentido de que no se probó la causa injustificada que llevó a recibir la votación en horario distinto al establecido en la ley, de la documentación electoral se obtiene la hora de instalación, cierre y los elementos que en su caso se hubieren asentado, que constituye prueba plena, con lo cual se advierte que la emisión y recepción de la votación limitó el derecho de los actores para concurrir a votar.
- La Sala Regional confirmó la validez de la elección de regidurías, pese a que en la documentación electoral no se precisan razones por las que las casillas se instalaron y comenzaron a recibir la votación después del horario que dispone la ley.
- Adicionalmente, considera que la irregularidad es determinante para el resultado de la elección, porque debe tomarse en cuenta la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primer y segundo lugar en los comicios, así como los votos que se dejaron de recibir con motivo del retraso injustificado en la instalación.

### **3.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional Monterrey respecto de la sentencia impugnada es de mera legalidad.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que, en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a determinar que la actuación del Tribunal Local se ajustó a Derecho, porque fue exhaustivo en el estudio de los agravios expuestos por el Partido del Trabajo, respecto de las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, tales como la supuesta apertura tardía de las casillas e indebida integración de las mesas directivas, asimismo, con base en el dictamen consolidado y la resolución correspondiente determinó que no se acreditaba el rebase al tope de gastos y que los argumentos sobre la indebida valoración resultaban genéricos; finalmente, refirió aun cuando el ayuntamiento se integraba por más mujeres que hombres, ello no vulneraba el principio de paridad, en tanto que permitía una mayor participación del género femenino.

De igual forma, se advierte que los agravios expuestos en la presente instancia, se enderezan a cuestionar la sentencia impugnada bajo parámetros de legalidad, ya que el recurrente insiste en señalar que la documentación electoral acreditaba la apertura tardía de la mesa directiva de casilla sin causa justificada, lo que fue determinante para el resultado de la elección.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente ofrece, en su escrito de demanda, argumentos por los cuales considera que el recurso de reconsideración debe ser declarado procedente.

Indica que se actualiza el supuesto específico de procedencia, en razón de que la Sala Regional vulneró e inaplicó de manera implícita los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución General, porque la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas violenta los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, pues la recepción de los votos se desarrolló con constantes violaciones al inaplicar criterios de la Sala Superior, así como la Constitución y la Ley Electoral de Querétaro.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional razona que el solo hecho de que se invoque la inaplicación de algún precepto constitucional o legal en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, que sea suficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.

Esto es así porque, contrario a lo que señaló el recurrente, de la sentencia combatida no se advierte que la Sala Monterrey interpretara de forma directa algún precepto constitucional o convencional para basar su decisión, o bien, inaplicara alguna norma

por considerarla contraria a la Constitución General o a tratados internacionales.

Tampoco resulta aplicable en el sentido que pretende el recurrente la jurisprudencia 5/2014 de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

Al respecto, debe señalarse que, si bien los argumentos del recurrente pretenden evidenciar la supuesta apertura tardía de las mesas directivas de casilla, lo que en su opinión se traduce en una vulneración a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza, lo cierto es que tales argumentos están dirigidos a justificar de manera artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración. Solicitando un análisis conjunto de las supuestas irregularidades que fueron estudiadas y no acreditadas ante las instancias previas y que contraviene los parámetros de estudio de las nulidades de votación, que deben realizarse de forma individual.

Ello, porque los aspectos encaminados a evidenciar la gravedad de los hechos que a criterio del recurrente dan lugar a la anulación de la elección, bajo la invocación de diversos principios constitucionales, de manera alguna satisfacen el requisito especial de procedencia, porque lo dilucidado en la sentencia no atañe a un derecho sustantivo de naturaleza constitucional o convencional, sino de legalidad en su vertiente de análisis y valoración de pruebas, así como la falta de análisis de argumentos que los recurrentes hicieron

valer en sus alegatos, para resolver la controversia efectivamente sometida a la consideración de la Sala Regional.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, toda la estructura argumentativa tiene el propósito de demostrar la procedencia del recurso a partir de la simple mención de esos principios constitucionales; empero, ello no puede separarse del contenido del acto que se pretende recurrir.

Así, la sola mención de tales principios no constituye un auténtico aspecto de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso, ya que la Sala Regional responsable no resolvió sobre la inaplicación de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla inconstitucional o inconvencional, así como tampoco se determinó el alcance de una disposición legal a la luz de un artículo constitucional. Tampoco omitió pronunciarse sobre agravio de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiere sido planteado, o bien, no se aprecia de modo evidente la existencia de un error judicial.

Finalmente, el recurrente afirma que se actualiza la procedencia del recurso, porque la responsable fue omisa en analizar la aplicación del artículo 274<sup>9</sup> en relación con el 294, párrafo 1,<sup>10</sup> de la Ley

---

<sup>9</sup> 1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que, a su juicio, se configura una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, con base en la jurisprudencia 12/2018, de rubro “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

Al efecto, este órgano jurisdiccional estima que tal manifestación la hace depender de que la responsable tuvo por no acreditadas las causales de nulidad de la votación recibida en casilla que hizo valer el recurrente y, por tanto, no resolvió de manera favorable a su pretensión de nulidad, por lo que tampoco actualiza la procedencia del recurso intentado.

Lo anterior, porque el citado criterio jurisprudencial justifica la procedibilidad del medio de impugnación, de manera excepcional, cuando se controvierten resoluciones de improcedencia dictadas por las Salas Regionales y la falta de estudio de fondo sea atribuible a una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido del fallo, lo cual no acontece en el particular.

---

*necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y*

*g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

*2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:*

*a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*

*b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

*3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.*

<sup>10</sup> *1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.*

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

#### **4. Decisión**

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.



**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REC-1497/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**